

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MELVIN RODRÍGUEZ TORRES Y
OTROS

Peticionarios

Vs.

MOLIENDA CORP. Y OTROS

Recurridos

KLCE202100917

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201700809

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Facilidades Médicas Asociadas del Este (FMA) y Redes de Salud, Inc. (Redes) solicitan que este Tribunal revise dos órdenes del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En estas, el TPI declaró no haber lugar la *Solicitud de Reconsideración* y la *Solicitud para que se de por Sometida la Solicitud de Reconsideración Sin Oposición* que presentaron FMA y Redes. El TPI sostuvo su negativa de anotar la rebeldía y dictar sentencia en rebeldía contra Molienda Corp., el Sr. Johnny González Delgado (señor González), la Dra. Jennifer Valdés y la Dra. Marielba Acosta (conjuntamente, Molienda).

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El 3 de noviembre de 2017, el Sr. Melvin Rodríguez Torres (señor Rodríguez), Eastern Consulting Group (ECG), FMA y Redes (conjuntamente, los demandantes) presentaron una *Demanda* contra Molienda por cobro de

dinero. En esencia, alegaron que Molienda les debe \$105,833.92 por concepto de ciertos préstamos que efectuaron para la adquisición de una póliza de responsabilidad pública, la remodelación del local de Molienda, servicios de "social media" y el equipo necesario para la confección de alimentos y café en el negocio. Añadieron que solicitaron el pago adeudado al señor González, quien era el presidente de Molienda, en ocasiones múltiples y que la última gestión se realizó el 13 de septiembre de 2017, sin que recibiera respuesta. Plantearon que Molienda se enriqueció injustamente por lo que solicitaron el pago de la deuda, así como \$4,000.00 que, según alegaron, se adeudaban por una venta de acciones de FMA a los accionistas de Molienda.

El 16 de febrero de 2018, Molienda presentó una *Moción Asumiendo la Representación Legal y Solicitando Término Adicional*. Solicitó veinte (20) días al TPI para presentar una alegación responsiva. El TPI concedió la solicitud mediante una *Resolución* que notificó el 27 de febrero de 2018. Dicho término expiró el 19 de marzo de 2018.

El 26 de marzo de 2018, Molienda presentó una *Moción de Desestimación Parcial* por supuesta falta de legitimación activa, entre otras.

El 27 de marzo de 2018, el TPI emitió una *Resolución*. Anotó la rebeldía a Molienda.

El 10 de mayo de 2018, los demandantes presentaron una *Moción en Torno a "Moción de Desestimación Parcial" y sobre Anotación en Rebeldía*. En lo que atañe al asunto que este Tribunal examina --la anotación de rebeldía-- expusieron que el TPI concedió a Molienda veinte (20) días para presentar su alegación responsiva,

los cuales vencieron el 19 de marzo de 2018, sin que Molienda cumpliera. Añadieron que, si bien el TPI les había anotado la rebeldía el 26 de marzo de 2018, Molienda presentó su *Moción de Desestimación Parcial* ese mismo día.

El 28 de junio de 2018, Molienda presentó su *Réplica a Moción en Torno a "Moción de Desestimación Parcial y sobre Anotación de Rebeldía"*. Efectuó una serie de planteamientos sustantivos y argumentó que, a la luz de la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.1, podía solicitar la desestimación del pleito previo a presentar una alegación responsiva, pues cualquier determinación incidiría en lo que sería su contestación a la demanda. Arguyó, pues, que presentar una contestación a la *Demanda* antes de que el TPI dispusiera sobre su solicitud de desestimación era poco práctico y contrario a la economía procesal.

El 9 de agosto de 2018, los demandantes presentaron su *Dúplica y Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Reiteraron que Molienda no había solicitado que se dejara sin efecto su rebeldía y tampoco había justificado el no haber presentado una alegación responsiva, según requerían las Reglas de Procedimiento Civil. Añadieron que Molienda presentó su *Moción de Desestimación Parcial* fuera del término que concedió el TPI. Solicitaron que se dictara sentencia en rebeldía conforme la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 45.1, y se ordenara a Molienda pagar \$109,833.92, por las deudas pendientes.

El 2 de octubre de 2018, el TPI celebró una vista argumentativa para atender la *Moción de Desestimación Parcial* que presentó Molienda.

El 1 de julio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, la cual notificó el 3 de julio de 2020. En lo pertinente, levantó la anotación de rebeldía a Molienda.

El 24 de diciembre de 2020, los demandantes presentaron su *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Adujeron que el TPI no relevó a Molienda de tener que contestar la *Demanda* que se presentó el 3 de noviembre de 2017 y que, desde el 1 de julio de 2020 (fecha en que se emitió la *Sentencia Parcial*), habían transcurrido casi seis meses sin que Molienda contestara. Solicitaron que se anotara la rebeldía nuevamente y se dictara sentencia en rebeldía contra los demandados, conforme la Regla 45.1 del Procedimiento Civil, *supra*.

El 7 de enero de 2021, Molienda presentó su *Oposición a Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Arguyó que había comparecido desde inicios del pleito por lo que demostró su intención de defenderse, y que la suma de la cantidad de la deuda no era líquida. Añadió que, por inadvertencia del abogado suscribiente, no había presentado la contestación y anejó la *Contestación a la Demanda*. Solicitó que se declarara no ha lugar la *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía*.

El TPI declaró no ha lugar la *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía* mediante una *Resolución* que emitió el 27 de enero de 2021 y notificó el 4 de febrero de 2021.

Los demandantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*. Tras ello, el TPI concedió un término a Molienda para replicar.

El 28 de abril de 2021, los demandantes presentaron una *Solicitud para que se dé por sometida la Solicitud de Reconsideración sin Oposición*.

Molienda presentó una *Solicitud de Reconsideración y Solicitud para que se dé por Sometida la Solicitud de Reconsideración sin Oposición*. Reiteró que había comparecido y presentado defensas afirmativas.

Mediante *Resoluciones* que notificó el 25 de junio de 2021, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración* y la *Solicitud para que se dé por Sometida la Solicitud de Reconsideración sin Oposición*.

Inconforme, los demandantes presentaron una *Petición de Certiorari* e indicaron:

ERRÓ EL TPI AL NO HABERLE ANOTADO LA REBELDÍA NI DICTADO SENTENCIA EN REBELDÍA A [LOS DEMANDADOS] A PESAR DE ESTOS NO HABER CONTESTADO LA DEMANDA DURANTE POCO MÁS DE TRES AÑOS, Y A PESAR DE SU PATRÓN DE DESIDIA PROCESAL.

Por su parte, Molienda, primero, presentó una *Moción para solicitar prórroga*, la cual este Tribunal concedió mediante una *Resolución* que emitió el 25 de agosto de 2021 y notificó el mismo día.

El 1 de septiembre de 2021, Molienda presentó su *Alegato de la Parte Recurrída*. Así, con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su

expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como

la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v.*

J.F. Montalvo, supra, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pauta que procede la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deja de presentar la correspondiente alegación o de defenderse. En el contexto en que la parte demandada no comparece a contestar, se ha establecido que esta no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, se paralice el proceso. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011). Así, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquella parte contraria quien, luego de dársele la oportunidad de refutar la reclamación, por pasivo o temerario, decide no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia primordial que se den por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Además, la parte a quien se le anote la rebeldía no podrá presentar prueba ni defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Sin embargo, un trámite en rebeldía no es garantía de una sentencia favorable a la parte demandante, ni la parte demandada "admite hechos

incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho". *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, pág. 672. Se podrá dictar sentencia si así procede "como cuestión de derecho". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, faculta a los tribunales a dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista causa justificada para ello. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Al determinar si procede o no dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los requisitos siguientes: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 507.

El Tribunal Supremo ha expresado que, al considerar un relevo de una sentencia dictada en rebeldía, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia es que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Ante la relación estrecha entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, abundó como sigue:

[L]os criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. (Énfasis suprimido.)

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa según los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, *supra.*, en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966), el Foro Máximo señaló que esta regla se debe interpretar de manera liberal, por lo que cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Íd.*, págs. 591-592.

En torno a la causa justificada que requiere la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte podrá “presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 594.¹

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, FMA y Redes plantean que el TPI erró al no anotarle la rebeldía a Molienda habiendo transcurrido

¹ En lo pertinente, es preciso apuntar --de modo análogo-- al concepto de la causa justa que requiere el ordenamiento para la prórroga de un término de cumplimiento estricto. Como se sabe, en dicho contexto, los tribunales tienen discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, esta facultad no es irrestricta, en ausencia de causa justa el tribunal no podrá conceder la prórroga. Véase, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157 (2016). Es decir, la parte que actúa fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar causa justa por su incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Esta se acreditará mediante explicaciones “concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”. *Íd.*, pág. 93. Toda vez que la dilación en este caso se configuró en la presentación de la correspondiente alegación responsiva, este Tribunal entiende pertinente incorporar a su análisis el estándar de causa justa que requiere el ordenamiento para permitir el cumplimiento tardío en estos casos.

tres años desde que se presentó la *Demanda*. Indica que la inobservancia de Molienda a sus órdenes es reiterada al punto que presentó su *Moción de Desestimación Parcial* fuera del término que el TPI le otorgó. FMA y Redes sostienen que la "tolerancia excesiva" de parte del TPI constituye un abuso de su discreción. Fundamentan su posición en que Molienda no presentó causa justa alguna para su dilación.

Por su parte, Molienda insiste en que ha demostrado su interés en defenderse desde el inicio del pleito, por lo que no se configuró un patrón de desidia que justifique la anotación y que se dicte sentencia en rebeldía. Sostiene que la dilación del TPI en dictar su *Sentencia Parcial* ocasionó que el abogado suscribiente cometiera un error humano y no contestara la *Demanda*.

En primer lugar, conforme se expuso en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, expedir un auto de *certiorari* es una facultad discrecional que debe anclarse en alguna de las circunstancias que contemplan la Regla 40 y la Regla 52 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Una de estas instancias es cuando la expedición del auto evita un fracaso a la justicia.

Este Tribunal determina intervenir toda vez que el TPI abusó de su discreción al levantar una anotación en rebeldía a una parte que --a juicio de este Tribunal-- incumplió con sus obligaciones durante tres años consecutivos y no justificó su dilación según requiere el ordenamiento. Así, se ocasionó, para efectos prácticos, la paralización de un pleito cuyo norte es el recobro de una deuda sustancial. El silencio de Molienda es evidente y el efecto es una dilación que, a todas

lucos, interfiere con el derecho de solicitar el remedio correspondiente.

Al examinar el expediente surge que, independiente a la demora evidente en la que incurrió el TPI, Molienda hizo caso omiso para con sus obligaciones ante los procesos judiciales y no efectuó esfuerzo por justificar su dilación en contestar la *Demanda*. Veamos.

La *Demanda* se presentó el 3 de noviembre de 2017. Molienda esperó más de tres meses, hasta el 16 de febrero de 2018, para anunciar su representación legal y solicitar una prórroga para emitir su alegación responsiva. El TPI concedió a Molienda el término de veinte (20) días que solicitó. Sin embargo, este venció el 19 de marzo de 2018 sin que Molienda cumpliera con la directriz del TPI. Así, el 26 de marzo de 2018, el TPI anotó la rebeldía a Molienda y esta, a su vez, no recurrió de la misma. Ese mismo día Molienda presentó una *Moción de Desestimación Parcial* la cual, como cuestión de hecho, se presentó fuera del término que concedió el TPI. Lo que es más, en esta ocasión, Molienda nada adujo para tan siquiera intentar justificar su dilación. Tampoco presentó una alegación responsiva.

El 2 de octubre de 2018, el TPI celebró una vista argumentativa sobre la *Moción de Desestimación Parcial* de Molienda. En cuanto a la razón para no haber contestado la *Demanda*, adujo que entendía que la determinación del TPI podía afectar las defensas que presentaría Molienda y no quería dilatar los procesos al tener que, posteriormente, enmendar dicha contestación.² Es decir, Molienda indicó que pretendía esperar la

² *Íd.*, pág. 56.

determinación del TPI sobre la misma moción que presentó fuera de término y cuya dilación siquiera intentó justificar. Nótese que, durante la vista, Molienda tampoco realizó esfuerzos para justificar su desatención. Aun así, y en contravención con la instrucción del Tribunal Supremo a los fines de que una parte que interese que se le levante la rebeldía tiene que articular justa causa para refutar las razones que dieron pie a la anotación en primer lugar, el TPI levantó la anotación de rebeldía mediante la *Sentencia Parcial* que emitió el 1 de julio de 2020.

Impresiona que, a la fecha de 24 de diciembre de 2020, Molienda todavía no había presentado su contestación a la Demanda. De hecho, esperó hasta al 7 de enero de 2021 para "presentarla" y, por si fuera poco, la incluyó como un anejo a la *Oposición a Solicitud para que se dicte Sentencia en Rebeldía* y ello luego de que FMA y Redes solicitaron que se dictara sentencia en rebeldía.

Nótese que, esta vez, Molienda plantea que su incumplimiento ante el TPI y la parte se debió al error o la inadvertencia de su abogado, quien pensó que había presentado la contestación a la demanda en una ocasión anterior. Ello no es sostenible.

Según se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, la discreción del TPI para levantar una anotación de rebeldía no opera en el vacío. Esto es, se puede levantar una anotación de rebeldía solo cuando medie una causa justificada que acredite --y disculpe-- con razones de peso las dilaciones que llevaron a dicha anotación. Esto es, la parte que así lo solicita tiene que presentar evidencia sobre las

circunstancias particulares que impidieron el cumplimiento con los respectivos términos u órdenes del TPI. Al día de hoy, esto no ha ocurrido. Molienda se ha limitado a plantear que no presentó su Contestación a la Demanda, hasta más de tres años de presentada la Demanda, por razón de que:

- (1) prefería esperar a que el TPI resolviera una moción dispositiva que también presentó de modo tardío y cuya tardanza tampoco justificó;
- (2) por error o inadvertencia de su abogado, quien pensó que ya la había presentado.

Ello está lejos de constituir la causa justificada que exige el ordenamiento, más aún, cuando la consecuencia es que la otra parte se mantuvo --y mantiene-- en un limbo jurídico mientras discurren años sin que el caso llegue a resolución. No cabe duda de que Molienda no acreditó las razones para desatender su obligación de proveer una contestación a la demanda oportuna. Esto, como se estableció, es un requisito ineludible que impone el Foro Máximo. Ante esta realidad, se concluye que la actuación del TPI constituye un error que requiere corrección por parte de este Tribunal. Procede, pues, que el TPI anote la rebeldía a Molienda y así se ordena.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones